



ddhh.

ISSN 3008-8194

REVISTA JUSTICIA COMPRENSIBLE

Publicaciones sobre derechos humanos y acceso a la justicia

Diciembre de 2024

GACETILLA DE ACTUALIZACIÓN: IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN RACIAL

Estándares del derecho internacional de los derechos humanos



DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

PRESENTACIÓN

La Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Corte elabora esta nueva gacetilla con el objeto de difundir estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) entre los agentes del Poder Judicial de Tucumán.

Esta edición aborda una temática que fue sugerida por nuestros usuarios a través de nuestra *Encuesta de interés y satisfacción*: la discriminación racial. En tal sentido, seleccionamos los últimos pronunciamientos de órganos internacionales que involucran a Argentina y que, de alguna manera, desarrollan estándares sobre igualdad y discriminación racial.

Así, en éste documento podrán encontrar estándares elaborados por el *Consejo de Derechos Humanos*, en el último Exámen Periódico Universal de Argentina; por el *Comité para la eliminación de la discriminación racial*, en su última Observación final a Argentina; por el *Comité de los derechos del niño*, en su reciente Observación final a Argentina; por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en una sentencia que condena al Estado argentino por el incumplimiento de sus obligaciones; y por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en un informe temático sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes.

Entendemos que la difusión de estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta esencial para mejorar su conocimiento, lo que impacta en el control de convencionalidad que deben realizar quienes integran nuestro sistema de justicia.

Lejos de buscar influir sobre las cuestiones que las y los magistrados tienen en su conocimiento, este material pretende mantenerlos informados sobre los avances y los últimos estándares desarrollados por órganos internacionales de Derechos Humanos.

Esperamos que éste documento pueda resultar de utilidad.

El presente documento fue elaborado siguiendo un Sistema de Gestión de Calidad certificado, que cumple con los requisitos de la norma ISO 9001:2015.

CONTENIDOS

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Exámen Periódico Universal: Argentina. Año 2023. Elaborado por el *Consejo de Derechos Humanos* de las Naciones Unidas.
2. Observaciones Finales sobre los informes periódicos 24° a 26° combinados de la Argentina. Año 2023. Elaborado por el *Comité para la eliminación de la Discriminación Racial* (ONU).
3. Observaciones Finales sobre el séptimo informe periódico de Argentina. Año 2024. Elaborado por el *Comité de los Derechos del Niño* (ONU).
4. Sentencia del caso *Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Año 2020. Elaborada por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
5. Informe Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes. Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural. Año 2021. Elaborado por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Argentina¹

53° período de sesiones. 19 de junio a 14 de julio de 2023.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS - ONU

Documento completo:

<https://undocs.org/es/A/HRC/53/5>

Parte pertinente

Conclusiones y/o Recomendaciones vinculadas a la discriminación racial

134. La Argentina examinará las recomendaciones que figuran a continuación y les dará respuesta a su debido tiempo, pero a más tardar en el 53er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos:

134.1 Ratificar la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (México);

134.43 Acelerar los esfuerzos para combatir la discriminación estructural, en particular contra los Pueblos Indígenas, así como la propagación del discurso de odio y xenófobo, y tipificar como delito todas las formas de discriminación racial y discurso de odio (Djibouti);

134.44 Abordar las causas estructurales del racismo, la discriminación racial y la invisibilidad de las personas afroargentinas y hacer efectivo el plan nacional para los afrodescendientes y el plan de acción para la aplicación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (Costa Rica);

134.49 Fortalecer las políticas públicas y los programas para prevenir y erradicar la discriminación y la xenofobia en todas sus formas, con especial énfasis en los Pueblos Indígenas, los afrodescendientes y los migrantes (Ecuador);

134.267 Acelerar los esfuerzos para promover las necesidades y los intereses de las personas afrodescendientes y aplicar políticas para fomentar su participación (Sudáfrica);

134.268 Proseguir los esfuerzos nacionales encaminados a eliminar todas las formas de discriminación contra los Pueblos Indígenas y las personas afrodescendientes, especialmente en los ámbitos de la educación y la salud (República Árabe Siria);

134.269 Fortalecer las medidas para hacer efectivo el programa nacional de afrodescendientes y el plan de acción para la implementación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (Colombia);

¹ Consejo de Derechos Humanos. 53er período de sesiones. 19 de junio a 14 de julio de 2023. Tema 6 de la agenda

134.272 Adoptar medidas significativas para prohibir e impedir el perfilado racial en las fuerzas del orden a fin de abordar la discriminación contra los migrantes, las minorías, las personas afrodescendientes y los Pueblos Indígenas (Canadá).

2. Observaciones finales del Comité para la eliminación de la Discriminación Racial (CERD) sobre Argentina²

Sobre los Informes periódicos 24° a 26° combinados.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2FARG%2FCO%2F24-26&Lang=en

Parte pertinente

- Aplicación de la Convención

7. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas, entre otras mediante la capacitación periódica sobre las disposiciones de la Convención, a jueces, fiscales, defensores públicos, miembros de las fuerzas del orden y otros funcionarios públicos, a fin de garantizar su aplicación sistemática en todas las instituciones del Estado y en los diferentes niveles de gobierno. Le recomienda también redoblar sus esfuerzos para sensibilizar a la población, en particular a los grupos más expuestos a la discriminación racial, sobre las disposiciones de la Convención y sobre los mecanismos de denuncia y recursos judiciales y no judiciales de que disponen para hacer valer los derechos consagrados en la Convención.

- Uso de perfiles raciales

22. El Comité está preocupado por la persistencia de la práctica del uso de perfiles raciales por parte de las fuerzas policiales y otros agentes del orden, que afecta en particular a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, afrodescendientes, migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, resultando en muchos casos en violencia policial y, en algunos casos en la muerte de las víctimas. Lamenta la falta de información suficiente sobre la existencia de leyes a nivel federal y provincial que prohíban de manera explícita el uso de perfiles raciales.

- Uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden

24. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para abordar los casos de violencia policial y violencia institucional, entre otras la labor de la Dirección Nacional contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos y las medidas de capacitación a los agentes del orden sobre el uso de la fuerza. Sin embargo, preocupa al Comité las numerosas alegaciones de violencia policial, incluyendo con resultado de muerte de la víctima, que tiene un impacto desproporcionado en personas pertenecientes a pueblos indígenas, afrodescendientes y migrantes. Le preocupa también las informaciones sobre los obstáculos para acceder a la justicia, incluyendo discriminación, que con frecuencia enfrentan las víctimas o sus familiares y que los responsables suelen quedar impunes. Asimismo, le preocupa que no existan estadísticas

² CERD/C/ARG/24-26. Aprobado por el Comité en su 109º período de sesiones (11 - 28 de abril de 2023).

unificadas, confiables y desglosadas por origen étnico de la víctima, a nivel federal y provincial, que permitan conocer la amplitud de este tipo de violencia (arts. 2, 4, 5 y 6).

(...)

35. Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores, 11 y a la luz de su recomendación general núm. 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que incremente sus esfuerzos para combatir las formas múltiples de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas, afrodescendientes y migrantes, incluso mediante la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y estrategias contra la discriminación racial, a nivel federal y provincial. Le recomienda también adoptar las medidas necesarias para prevenir los abusos y la violencia sexual contra las mujeres y niñas indígenas, afrodescendientes y migrantes, teniendo en cuenta la dimensión interseccional de este tipo de violencia y la necesidad de desarrollar políticas culturalmente pertinentes y con la participación de las mujeres y comunidades afectadas, así como para investigar, sancionar a los responsables y brindar reparaciones adecuadas a las víctimas, incluidos los casos contra las mujeres y niñas del pueblo wichí en Salta. Asimismo, le recomienda adoptar medidas para prevenir la criminalización de mujeres indígenas que reclaman por sus derechos y garantizarles un acceso efectivo a la justicia, el respeto de los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso.

- Denuncias de discriminación racial y acceso a la justicia

38. El Comité observa que, según el “Mapa Nacional de la Discriminación 2019” del INADI, 72% de la población encuestada manifestó haber experimentado discriminación, un aumento con relación al 65% de 2013; 93% percibe que se discrimina mucho o bastante en Argentina; 64% de las personas que pertenecen a un pueblo indígena, 62% de migrantes bolivianos y paraguayos y 57% de afrodescendientes han sufrido discriminación; casi un 60% de personas no sabe que es posible denunciar la discriminación judicialmente, y sólo 3% habían realizado alguna denuncia por discriminación. En ese contexto, el Comité lamenta la falta de información suficiente y detallada respecto de las denuncias relativas a actos de discriminación racial, discursos de odio y violencia racista y delitos conexos ante instancias judiciales u otras instituciones nacionales y provinciales, así como sobre el resultado de las investigaciones realizadas, las sanciones impuestas y las reparaciones otorgadas a las víctimas. El Comité toma nota de los proyectos de ley para incluir la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas en la legislación nacional contra la discriminación, pero lamenta que aún no se haya adoptado. Preocupa también al Comité la información sobre actitudes de racismo y discriminación racial en el sistema judicial, así como sobre la falta de intérpretes, de defensores públicos bilingües, de especialistas en los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas y de formación de agentes del orden, defensores públicos, abogados, jueces y profesionales del sistema judicial sobre el derecho consuetudinario indígena (arts. 5 y 6).

39. Recordando que la ausencia de denuncias no significa necesariamente que no haya discriminación racial, sino que puede ser indicativa más bien del escaso conocimiento de los recursos existentes, la falta de voluntad de las autoridades de enjuiciar a los autores de esos actos, la desconfianza hacia el sistema de justicia o el temor de las víctimas a sufrir represalias, el Comité recomienda al Estado parte que:

e) Prevenir, identificar y sancionar actitudes de racismo y discriminación racial en el sistema judicial, aumentar el número de intérpretes y especialistas en los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas, y promover la formación de agentes del orden, defensores

públicos, abogados, jueces y profesionales del sistema judicial sobre el derecho consuetudinario indígena, los derechos de los afrodescendientes y migrantes, y la lucha contra la discriminación racial.

3. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el séptimo informe periódico de Argentina³

16 de septiembre de 2024

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FARG%2FCO%2F7&Lang=es

Parte pertinente

- Niños pertenecientes a grupos indígenas

46. Si bien el Comité acoge con beneplácito la Resolución No. RESOL-2021-1461-APSENNAF#MDS que establece un convenio con el Área de Niñez Indígena de la Dirección de Derechos Indígenas del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el Comité está seriamente preocupado por la:

(a) Falta de políticas específicas para la protección de los niños indígenas;

(b) Mayor incidencia de la pobreza, acceso limitado a una alimentación y sanidad adecuadas, mayores tasas de mortalidad infantil, viviendas precarias sin acceso a agua potable o saneamiento, menores tasas de escolarización y actos sistemáticos de discriminación

- Acceso a la justicia y recursos

13. Preocupado por las limitadas estructuras que apoyan el acceso de los niños a la justicia, el Comité recomienda al Estado Parte que (a) Garantizar que todos los niños tengan acceso a: (i) mecanismos de denuncia confidenciales, adaptados a los niños e independientes en las escuelas y entornos de cuidado alternativo para denunciar cualquier forma de violencia, abuso y discriminación; y (ii) apoyo jurídico e información adecuada a la edad sobre el acceso a asesoramiento y recursos, incluidas la indemnización y la rehabilitación;

- No discriminación

16. Tomando nota del Mapa Nacional de la Discriminación y de los programas implementados para prevenir y erradicar la discriminación contra los niños, pero preocupado por el cierre del Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) mediante el decreto 696/2024, y del Ministerio de la Mujer, Géneros y Diversidad y su posible impacto en la prevención de la discriminación, el Comité insta al Estado parte a que:

³ CRC/C/ARG/CO/7. Aprobada por el Comité en su 97º periodo de sesiones (26 de agosto al 13 de septiembre de 2024).

- (a) Garantizar la aplicación plena y efectiva en todas las provincias de las leyes vigentes que prohíben la discriminación y promueven la tolerancia, incluida la Ley 26892 de 2015 para promover la convivencia y abordar la conflictividad social en las instituciones educativas;
- (b) Fortalecer las instituciones responsables de proteger y promover el derecho a la igualdad y a la no discriminación y garantizar que se aborda de forma efectiva la discriminación contra los niños;
- (c) Finalizar el proceso de ratificación de la Convención Interamericana contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia;
- (d) Sensibilizar y llevar a cabo campañas y acciones de educación pública para poner fin a la discriminación contra los niños y abordar e investigar las actitudes sociales negativas hacia los niños, en particular, los niños indígenas, los niños con discapacidad, los niños pertenecientes a grupos minoritarios, los niños de origen migrante y los niños lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, y promover la tolerancia y el respeto a la diversidad;
- (e) Garantizar la presentación de denuncias contra actos discriminatorios contra los niños.

4. Sentencia del Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas.

Sentencia de 31 de Agosto de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Documento completo:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf

Parte pertinente

Resumen de los hechos

La Corte IDH advierte que la detención y posterior muerte de José Delfín Acosta Martínez ocurrieron en un contexto generalizado de **discriminación racial, violencia policial y utilización de perfiles raciales en Argentina.**

En abril de 1996, José Delfín Acosta Martínez —de nacionalidad uruguaya y afrodescendiente— fue detenido por miembros de la Policía Federal cuando intentaba interceder en la detención de otras personas, alegando que “solo los detenían por ser negros”. La Policía Federal consignó como motivo de la detención la aplicación del Edicto de ebriedad.

Una vez privado de la libertad, Acosta Martínez sufrió una serie de lesiones y pérdida del conocimiento, por lo que decidieron trasladarlo a un servicio médico de emergencia. A pesar de ello, el Sr. Acosta Martínez falleció en la ambulancia.

Cuando el hermano de la víctima fue a realizar el reconocimiento del cadáver, constató que el cuerpo presentaba numerosas marcas de golpes.

A raíz de la muerte de Acosta Martínez, en 1996 se dio apertura a una investigación de oficio. El 25 de abril de ese año, el Juez de instrucción decidió el archivo de la causa por inexistencia de delito. Luego de la realización de una autopsia en Uruguay, la querrela solicitó la reapertura de la causa, la que se dispuso en mayo de 1998. En agosto de 1999 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 10 dispuso el archivo de la causa. Los diferentes recursos presentados contra esta decisión fueron todos desestimados.

En marzo de 2019, la causa fue nuevamente desarchivada y asignada a la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Derechos vulnerados. Estándares

Si bien la República Argentina reconoció su responsabilidad por la vulneración de derechos que sufrió el Sr. Acosta Martínez, a la Corte IDH le interesa determinar y precisar los alcances de la responsabilidad estatal respecto de su detención.

- *Arbitrariedad de la detención / Utilización de perfiles raciales*

93. Lo anterior demuestra que los agentes de policía actuaron movidos más por un perfil racial, que por una verdadera sospecha de comisión de un ilícito. El carácter amplio de la normativa de los edictos policiales les permitió, a posteriori, justificar su intervención y darle una apariencia de legalidad. Sin embargo, estas motivaciones demuestran el carácter arbitrario de la detención del señor Acosta Martínez.

94. A la hora de analizar las motivaciones del arresto y privación de libertad del señor Acosta Martínez, se debe tomar en cuenta el contexto de discriminación racial y persecución policial que vivían las personas afrodescendientes en Argentina (...).

99. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado que una privación de libertad tiene motivos discriminatorios “cuando resultaba evidente que se había privado a las personas de su libertad específicamente en función de las características distintivas reales o aparentes, o a causa de su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado (y a menudo minoritario)”. El Grupo de Trabajo considera como uno de los factores a tomar en cuenta para determinar la existencia de motivos discriminatorios, si “[l]as autoridades han hecho afirmaciones a la persona detenida o se han comportado con ella de manera que indique una actitud discriminatoria”. De esta forma, una detención basada en el uso de perfiles raciales sería claramente discriminatoria

100. En el caso concreto los agentes policiales justificaron la detención del señor Acosta Martínez en su supuesto estado de ebriedad. De esta forma, al utilizar una normativa tan amplia como los Edictos contra la ebriedad, en realidad se encubrió la utilización de un perfil racial como motivo principal para su detención y, por consiguiente, se puso de manifiesto la arbitrariedad de su privación de libertad. En efecto, este Tribunal ha señalado que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son, por consiguiente, arbitrarias.

Reparación

La Corte IDH ordenó, entre las distintas medidas de reparación integral:

- Continuar con las investigaciones para determinar (y, eventualmente) sancionar a los responsables de los hechos sucedidos al Sr. Acosta Martínez;
- Capacitar a las fuerzas de seguridad sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para detener a una persona;
- Implementar un mecanismo que registre las denuncias de las personas que aleguen haber sido detenidas de manera arbitraria, con base en perfiles raciales.

5. Informe Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes. Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural.

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109. 16 marzo 2021

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Documento completo:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DESCA-Afro-es.pdf>

Parte pertinente

Obligaciones generales de los Estados referidas a la Igualdad y No discriminación

26. La CIDH reafirma que la igualdad y la no discriminación se erigen como principios rectores de los derechos humanos y se correlacionan de forma intrínseca entre sí. La jurisprudencia interamericana, ha señalado que la igualdad se desprende de la naturaleza humana y no se desliga de la dignidad esencial personal, por lo que considera incompatible con la superioridad en privilegios de un grupo humano respecto de otros. Asimismo, la Corte Interamericana ha sido enfática en subrayar que, conforme a lo dispuesto en la CADH, hay una coexistencia indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, y los principios de igualdad y no discriminación. Por consiguiente, la Comisión reafirma la importancia de eliminar todas las formas de discriminación, directas, indirectas y múltiples que afectan desproporcionadamente a personas expuestas a situación de vulnerabilidad.

28. En consideración de la CIDH, existen patrones para que un trato diferenciado basado en el origen étnico-racial pueda configurarse como discriminación; o por el contrario el reconocimiento de prerrogativas especiales hacia ciertos grupos étnicos no sea entendido como un acto discriminatorio. Sobre esta base, el Sistema Interamericano entiende que existe una igualdad formal y una igualdad material. La primera implica la exigencia de criterios razonables y objetivos para prohibir tratos diferenciales arbitrarios. La segunda, la igualdad material o estructural, reconoce que hay grupos poblacionales que requieren de medidas afirmativas como forma de equiparación, particularmente aquellos expuestos a especiales condiciones de vulnerabilidad que los sitúa en una posición de desventaja y obstaculiza el ejercicio de sus derechos.

29. Adicionalmente, la CIDH toma nota que el texto de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y otras Formas Conexas de Intolerancia hace una distinción en cuanto a la discriminación racial indirecta y la discriminación múltiple o agravada. Sobre la discriminación racial indirecta, la entiende como una práctica aparentemente neutra que produce una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en el origen étnico-racial, sin que exista una justificación razonable.

30. Al respecto, la Opinión Consultiva No. 18/03, sobre la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas, se señala que la primera razón que justifica el reconocimiento de los trabajadores migrantes en situación irregular como “categoría sospechosa”

es que la discriminación contra este grupo se encuentra íntimamente ligada a su nacionalidad, origen étnico-racial, que siempre es distinta a la hegemónica del Estado en el que trabajan.

31. En relación con la discriminación múltiple o agravada, la Convención, explica que es cualquier exclusión o distinción basada, en dos o más motivos que sean reconocidos en los instrumentos internacionales como condiciones de especial vulnerabilidad, y que tengan como fin limitar el goce efectivo de sus derechos y libertades fundamentales.

32. Una situación de violación de derechos humanos que ilustra la discriminación múltiple y agravada, son los altos niveles de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, e intersex (LGBTI) afrodescendientes en la región.

1. Deber de prevenir, combatir y sancionar la discriminación racial

39. De lo anterior, la Comisión observa que se han registrado avances legislativos significativos a lo largo de la región, así como planes encaminados a combatir la discriminación en todas las esferas, lo cual representa un respaldo y un marco de protección para grupos poblaciones históricamente discriminados. No obstante, pese a la imperatividad de este principio, la CIDH entiende con base a la información disponible, que en la práctica persisten patrones de discriminación racial, exclusión histórica y sistemática que afecta a la población afrodescendiente en las Américas.

40. La Comisión entiende que habiendo adelantos significativos en la región como el reconocimiento de la existencia y derechos de las personas afrodescendientes en las constituciones; y la penalización de la discriminación y/o actos de racismo en diferentes Estados, es necesario garantizar la efectividad de las medidas legislativas que se promulguen. En ese sentido, la CIDH comprende que la eficacia de la ley depende de que las normas jurídicas sean aplicadas por o en favor de las personas a quienes se dirigen, y de haber incumplimiento que existan medios coercitivos por las instituciones que las han impuesto.

41. La Comisión recuerda a los Estados el deber de revisar sus leyes y políticas para asegurar su conformidad con los principios de la igualdad efectiva y el deber de no discriminación. Ello implica el evaluar su posible impacto discriminatorio y su potencial de generar discriminación indirecta.

2. Deber de adoptar acciones afirmativas

42. La Comisión entiende que la visibilidad estadística de grupos históricamente discriminados es necesaria para el diseño de políticas públicas focalizadas y la implementación de acciones afirmativas; en ese sentido la identificación de la población afrodescendiente cumple un papel fundamental para la garantía de sus derechos a la participación y representación.

44. En este sentido, La CIDH resalta a la luz del principio de igualdad y no discriminación, es deber de los Estados adoptar acciones afirmativas, y estrategias, que impulsen el respeto y garantía de las personas afrodescendientes, incorporando planes de desarrollo, en todos los niveles, que aborden específicamente las necesidades de este grupo étnico-racial, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y avanzar en la integración de las personas afrodescendientes en los ámbitos de la educación, la economía, el empleo y la política.

Enfoque de interseccionalidad

47. Esta metodología de análisis, reconocida por el SIDH, implica observar la convergencia simultánea de múltiples factores de discriminación, basados en diferentes motivos, lo que implica una concurrencia sincrónica de diversas causas discriminatorias; es decir, que en un mismo evento de discriminación se encuentran dos o más motivos que exacerban la vulnerabilidad, teniendo un efecto sinérgico, que supera la suma simple de varias formas de discriminación, o que activa una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varias condiciones de vulnerabilidad.

48. La Comisión toma nota de investigaciones recientes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que dan cuenta de la importancia de integrar la perspectiva interseccional, la cual ha permitido visibilizar las brechas sociales, económicas, educativas, de salud, y entre otras, que enfrentan las mujeres y hombres afrodescendientes en comparación a las mujeres y hombres no afrodescendientes; por consiguiente, la interseccionalidad expondría lo que se invisibiliza cuando las categorías como género y raza se conceptualizan separadas unas de otras. De esta manera, los Estados se encuentran obligados a formular políticas públicas con enfoque en derechos humanos y perspectiva interseccional de manera que se reconozca la diversidad étnico-racial de la región, y así garantizar el derecho al desarrollo sostenible en condiciones de igualdad y no discriminación.

50. En relación con lo anterior, para la CIDH resulta esencial visibilizar la relación entre diferentes categorías de vulnerabilidad (edad, género, estatus migratorio, discapacidad, orientación sexual e identidad de género, origen socioeconómico, entre otras) que al interseccionarse con el origen étnico-racial afrodescendiente configuran patrones de discriminación racial estructural. En este entendido, la CIDH reafirma que el análisis de interseccionalidad es clave para la comprensión de las violaciones de derechos humanos contra personas afrodescendientes y permite la construcción de respuestas efectivas y oportunas para la materialización y garantía de sus derechos.

Interseccionalidad entre origen étnico-racial afrodescendiente y acceso a la justicia

94. El derecho humano de acceso a la justicia está respaldado por un marco jurídico internacional que abarca estándares del Sistema Interamericano y del Sistema Universal. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante, “Convención Americana” o “Pacto de San José” o “CADH”), así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva; a las garantías judiciales y a que estas se efectúen dentro de un plazo razonable; derecho a la presunción de inocencia; la prohibición de doble incriminación; derecho a la indemnización; bajo los principios de legalidad, retroactividad, dignidad y honra. Los Estados de la región, en el ámbito de la OEA, han reafirmado su compromiso en la garantía de este derecho a través de las resoluciones sobre “defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, y “la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia”, las cuales destacan que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo proceso, por lo que los Estados están llamados a eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública.

100. La Comisión reafirma que la situación de pobreza y pobreza extrema que enfrentan las personas afrodescendientes dificulta las posibilidades de acceso a la justicia de forma plena y efectiva, obstaculizando el goce de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, colocándoles en situación de

desventaja frente al resto de la población, por la exposición más frecuente al crimen y a la violencia institucional. Estadísticas del Banco Mundial demuestran que la criminalidad es un fenómeno generalizado en América Latina y el Caribe, pues ostenta ser la región más violenta del mundo, con 23,9 homicidios por cada 100,000 habitantes, comparado con 9,4 de África, 4,4 de América del Norte, 2,9 de Europa y 2,7 de Asia. En ese sentido la Comisión entiende que la criminalización y la racialización de la pobreza tienen una relación causal explicativa que vincula las condiciones de violencia actual a la falta de educación apropiada; contexto que requiere el impulso de políticas públicas para combatir la pobreza racializada para que quienes están representadas y representados en estos indicadores, puedan superar sus condiciones de pobreza o extrema pobreza, participar efectivamente en espacios de tomas de decisiones y gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

101. Sobre esta coyuntura, la CIDH observa que quienes se encuentran en condiciones de pobreza son de manera desproporcionada objeto de prácticas policiales excesivas, pues el origen étnico-racial, como se ha insistido, junto con la mayor inestabilidad política, social y económica, en algunos países de la región, puede condicionar el uso arbitrario de la fuerza. Al respecto la Comisión ha señalado que la condición de raza a menudo sirve como un indicador y está profundamente relacionada con la pobreza. Dicha situación se traduce en el incremento de multas y arrestos en estas comunidades, creando un círculo vicioso de pobreza y criminalización.

107. La CIDH además observa la existencia de una sobrerrepresentación de las mujeres afrodescendientes en el sistema de justicia penal, lo cual obedece a una suma de factores subyacentes, como el racismo estructural, controles policiales con sesgo racista, la pobreza y consecuentemente la falta de oportunidades educativas y de empleo; estadísticas señalan que las personas afro-americanas representan el 13% del total de la población nacional, no obstante alcanzan el 40% de la población carcelaria.

109. La Comisión entiende, en consonancia con lo dispuesto por las Naciones Unidas, que la aplicación de perfiles raciales o *perfilamiento racial* se presenta cuando agentes de orden o autoridades competentes, se basan en generalizaciones sobre fenotipos, ascendencias, orígenes nacionales o étnico-raciales en lugar de pruebas objetivas o comportamientos individuales para sancionar a personas o aplicar detenciones, registros exhaustivos, comprobaciones e investigaciones de identidad o para determinar su implicación en actividades criminales; en este sentido el perfilado racial supone acciones que contravienen los principios de legalidad, igualdad y no discriminación.

117. Sobre la intersección de la situación de mujeres afrodescendientes y el acceso a la justicia, la CIDH ha destacado cómo las mujeres afrodescendientes enfrentan serios obstáculos para acceder a la justicia; reconocer esta situación implica considerar su cosmovisión, realidades particulares, tradiciones culturales, historia singular de discriminación y racismo. La Comisión también ha resaltado que la administración de la justicia en los países mesoamericanos debe contemplar la diversidad cultural y social de las víctimas en el procesamiento de sus casos. El tratamiento homogéneo a las mujeres en los sistemas de justicia resulta en una invisibilización de las mujeres afrodescendientes. La CIDH observa con preocupación que los registros y estadísticas son escasos, y generalmente no están desagregados por raza y etnia, lo que impide el contar con un diagnóstico que dé cuenta de la dimensión real del problema de la violencia sexual que sufren las mujeres afrodescendientes.

119. La CIDH comprende que la obstaculización del acceso a la justicia y la falta de garantías judiciales afecta de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, perpetuando el ciclo de pobreza y profundizan los patrones de violencia sistemática en contra de esta población que ha sido expuesta históricamente a situaciones de discriminación estructural.

120. La CIDH entiende que el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho, por lo que se rige por los principios universales de igualdad y no discriminación, y además es un derecho indispensable para la materialización otros derechos, como los económicos, sociales, culturales y ambientales. Por consiguiente, la Comisión insta a los Estados a disponer de los recursos judiciales competentes y necesarios para que la población afrodescendiente pueda acceder a la justicia, de forma efectiva, oportuna e idónea, tomando en consideración apoyos económicos para quienes se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema.

CREDITOS

Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Oficina de Derechos Humanos y Justicia. Edición
Diciembre 2024.

Todos los derechos reservados. ISSN 3008-8194

Revista Justicia Comprensible: Publicaciones sobre Derechos Humanos y Acceso a Justicia.
Tucumán, Argentina.

<https://www.justucuman.gov.ar/blogs/derechos-humanos-y-justicia>

ddhh@justucuman.gov.ar